

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	04/11/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento	04/11/2022		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	04/11/2022		
05001400302020210084100	Ejecutivo Singular	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	OSCAR ANGEL	Auto resuelve corrección providencia	04/11/2022		
05001400302020210107600	Ordinario	JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	04/11/2022		
05001400302020210118300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	SEBASTIAN RESTREPO GARCÍA	Auto reconoce personería	04/11/2022		
05001400302020210130100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GILDARDO DE JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto requiere PARTE ACTORA	04/11/2022		
05001400302020220005600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
05001400302020220006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	JORGE ADRIAN PRADO PALACIOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto reconoce personería	04/11/2022		
050014003020220024100	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO ANTONIO GARCIA AMARILES	ALEJANDRO BAUTISTA GOMEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	04/11/2022		
050014003020220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES MAURICIO MORENO MORENO	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR AD LITEM - FIJA GASTOS DE CURADURIA	04/11/2022		
050014003020220067400	Verbal	NELSON DE JESUS JIMENEZ MONSALVE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	04/11/2022		
050014003020220071500	Verbal Sumario	CLAUDIA JUDITH CARDENAS RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto requiere	04/11/2022		
050014003020220071900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS	GLADYS DEL SOCORRO MURILLO GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	04/11/2022		
050014003020220090800	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto reconoce personería	04/11/2022		
050014003020220091600	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	MARIA CELINA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y PROPONE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA	04/11/2022		
050014003020220093600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TARAPACA SAS	INMELEV INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
050014003020220093700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Auto rechaza demanda	04/11/2022		
050014003020220094000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HAROLD DE JESUS CASTRO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
050014003020220096100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	AMABEL URREGO URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220100500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	EDILMA DE JESUS DE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
050014003020220101200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA MENA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
050014003020220102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	NELSON CAMILO AYALA RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia.
Dte David Quintero
Ddo: Jaime Gómez Ramírez y Otros
RADICADO: 050014003020 2019 **0312 00.**

A efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, esto es interrogatorios y demás etapas procesales, hasta el decreto de pruebas, se procede a fijar fecha para la misma lo cual se hará el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 NOVIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>JHON JAIRO AVILA FONSECA</i>
Acreedor	<i>BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00334 00
Decisión	Acepta cesión de crédito

Se indica lo siguiente por parte de un acreedor cesionario por intermedio de su representante legal jurídica indica lo siguiente:

Obrando en calidad de gerente jurídico de AECSA S.A., atenta y respetuosamente me permito comunicar a su despacho que la(s) obligación(es) número '001301589613820826 a cargo del señor(a) JHON JAIRO AVILA FONSECA y a favor de BBVA COLOMBIA ha sido cedida a AECSA S.A identificado con NIT. 830.059.718-5 junto con sus garantías y accesorios.

Por lo anterior, en representación de AECSA S.A. presento acreencia para que se me reconozca como acreedor y haga parte dentro del proceso de la referencia. Consecuentemente y en aras de tener total transparencia solicito amablemente sea modificado el nombre del acreedor prendario dentro del acuerdo de reorganización.

Así mismo, adjunta cesión, estado de cuenta y demás documentos necesarios para que los mismos repoden dentro del expediente judicial.

Por ser procedente se acepta la cesión del crédito que hace el BBVA COLOMBIA a la entidad AECSA S.A. de la acreencia en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señor JHON JAIRO AVILA FONSECA.

Se requiere al liquidador (a) a fin de que al momento de presentar los inventarios y avalúos y el proyecto de adjudicación tenga en cuenta esta cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.</i>
Demandado	<i>SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00820 00
Decisión	Pone en conocimiento manifestaciones demandado

La parte actora aporta varios escritos en donde hace las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente se responde al despacho sobre su oficio del 18 de agosto del 2022 solicitando dar un informe sobre el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Transacción firmada en la Notaría 31 del Círculo de Medellín el día 3 de mayo del 2022 y radicada el 4 ante el juzgado así:

Se recalca que en dicha radicación se suspendió el proceso simultáneamente por los meses de mayo, junio y julio del presente con exoneración del pago del canon de arrendamiento, dando tiempo a la parte demandante para compensar mínimamente los daños y perjuicios de tracto sucesivo causados. Estos daños se presentan desde el año 2016 por los anteriores arrendadores y fueron asumidos por los actuales, quienes ofician ahora como demandantes en éste proceso, al aceptar todas las responsabilidades sin siquiera habernos visitado ni hablado nunca con nosotros para mayor claridad. La restitución del inmueble en el acta mencionada se pactó para el 31 de julio, previo cumplimiento de dos pagos iguales, uno con dos

meses de anticipación a la misma y otro en el momento de la entrega material dada la continua negligencia de los arrendadores en realizar los arreglos necesarios.

La indemnización pactada revela que los demandantes no tenían unas bases reales en el proceso actual de restitución del inmueble con el cual solo buscaban socabar nuestros derechos, pero además indican claramente una dilación intencional con propósitos hasta ese entonces ocultos para nosotros. Dicho objetivo era desde luego convencernos en nuestra buena fé para no iniciarles un proceso de daños y perjuicios que asciende aproximadamente a \$300.000.000 y que adicionalmente les podría complicar cualquier maniobra de compraventa del inmueble en cuestión como finalmente realizaron.

El tiempo y monto acordados fueron los mínimos para encontrar otro inmueble, adecuarlo y mudar el establecimiento de comercio de manera apropiada, dados los incrementos a hoy con respecto a la inversión inicial de alrededor de \$40.000.000 realizada en el inmueble actual, hace ya casi siete años. Lamentablemente el pago de la primera cuota no se cumplió ni en mayo, ni en junio con la solicitud de aplazarla para ese mes, ni en julio ante una nueva extensión basada en una supuesta compraventa del inmueble a la postre realizada ese mes, ni en el mes de agosto que solicitaron otro plazo adicional. Para ese mes extra se suspendió nuevamente el proceso con exoneración del canon de arrendamiento por agosto y se extendió el plazo a dicho mes para poder dar cumplimiento al Acta de Transacción hasta el día 31 de agosto del 2022 confiando de buena fé en lo ya acordado y firmado.

Igualmente de buena fé pausamos los procedimientos ante Sanidad del Municipio de Medellín, EPM y la Inspección 11B de Policía Urbana para la realización de los arreglos necesarios en el inmueble, que dada su continua negligencia acumulamos daños y perjuicios de tracto sucesivo desde el 2016. Es muy relevante que, durante los meses entre mayo y agosto del presente, los demandantes argumentaron no poder cumplir con las cuotas pactadas por problemas financieros que, según ellos, suplirían con la venta del inmueble mismo objeto de éste proceso o por otros medios

que disponían. Se informa además que según Certificado de Libertad y Tradición del 23 de agosto del presente, una compraventa del inmueble firmada el 13 de julio en la Notaría 31 del Círculo de Medellín, misma del Acta de Transacción, fué legalizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 9 de agosto. Sin embargo, los demandantes argumentan no haber recibido ningún emolumento de parte del comprador dadas sus dudas por una posible resolución por Vicios de la Cosa, de los cuales son muy conscientes con por lo menos los daños y perjuicios de tracto sucesivo que nos han causado a la fecha.

Igualmente genera una duda razonable en el proceder de los demandantes, la preexistencia de una hipoteca en el inmueble con embargo ejecutivo de anotación en dicho certificado del 21 de abril del presente y que según la anotación de la compraventa, ésta última fue autorizada así por el acreedor. A esto se adiciona el embargo de crédito proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito, motivo de su despacho para solicitar el presente informe sobre el incumplimiento de lo pactado en el Acta de Transacción que los demandantes pareciera nunca tuvieron un ánimo de perfeccionar en realidad. Los demandantes desvelan así una intención oculta con el fin de lograr un tiempo necesario para realizar una compraventa conveniente, y lo cual ha sido una actitud permanente desde su propia compraventa en junio del 2020 cuando sólo se notificaron dos meses después como los arrendadores. Dadas las inversiones mayores para financiar el montaje de un establecimiento de comercio en otro inmueble a los de realizar nosotros directamente los arreglos necesarios en el actual, procederemos acorde a los artículos 1993 y 1995 del Código Civil para recuperar inversiones y retener el inmueble.

Por tanto se radicará la demanda de daños y perjuicios una vez realizados los arreglos necesarios para adicionarlos en dicho proceso, reanudando a la vez los procedimientos pausados con las autoridades competentes, para así no postergar aún más la entrada de un nuevo socio en la empresa. Informamos que a la fecha no conocemos el propietario actual del inmueble, no hemos recibido ningún contacto suyo, ni una cesión del Contrato de Arrendamiento, el cual está vigente hasta el 31

de octubre del 2023 y por ello solicitamos instrucciones para continuar realizando los pagos de canon. Finalmente declaramos que no tenemos ninguna relación con las personas intervinientes en todo lo relacionado aquí, es decir no coconemos ni la persona de la hipoteca, ni la persona del embargo de crédito, ni tampoco, como ya se dijo, al nuevo propietario del inmueble, por lo que no estamos coludidos ni asociados de ninguna manera ni con ellos, ni con los demandantes del proceso actual.

Por medio del presente se responde al despacho sobre su oficio del 18 de agosto del 2022 solicitando dar un informe sobre el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Transacción firmada en la Notaría 31 del Círculo de Medellín el día 3 de mayo del 2022 y radicada el 4 ante el juzgado así: Se recalca que en dicha radicación se suspendió el proceso simultáneamente por los meses de mayo, junio y julio del presente con exoneración del pago del canon de arrendamiento, dando tiempo a la parte demandante para compensar mínimamente los daños y perjuicios de tracto sucesivo causados. Estos daños se presentan desde el año 2016 por los anteriores arrendadores y fueron asumidos por los actuales, quiénes offician ahora como demandantes en éste proceso, al aceptar todas las responsabilidades sin siquiera habernos visitado ni hablado nunca con nosotros para mayor claridad. La restitución del inmueble en el acta mencionada se pactó para el 31 de julio, previo cumplimiento de dos pagos iguales, uno con dos meses de anticipación a la misma y otro en el momento de la entrega material dada la continua negligencia de los arrendadores en realizar los arreglos necesarios. La indemnización pactada revela que los demandantes no tenían unas bases reales en el proceso actual de restitución del inmueble con el cual solo buscaban socabar nuestros derechos, pero además indican claramente una dilación intencional con propósitos hasta ese entonces ocultos para nosotros. Dicho objetivo era desde luego convencernos en nuestra buena fé para no iniciarles un proceso de daños y perjuicios que asciende aproximadamente a \$300.000.000 y que adicionalmente les podría complicar cualquier maniobra de compraventa del inmueble en cuestión como finalmente realizaron. El tiempo y monto acordados fueron los mínimos para encontrar otro

inmueble, adecuarlo y mudar el establecimiento de comercio de manera apropiada, dados los incrementos a hoy con respecto a la inversión inicial de alrededor de \$40.000.000 realizada en el inmueble actual, hace ya casi siete años.

Lamentablemente el pago de la primera cuota no se cumplió ni en mayo, ni en junio con la solicitud de aplazarla para ese mes, ni en julio ante una nueva extensión basada en una supuesta compraventa del inmueble a la postre realizada ese mes, ni en el mes de agosto que solicitaron otro plazo adicional. Para ese mes extra se suspendió nuevamente el proceso con exoneración del canon de arrendamiento por agosto y se extendió el plazo a dicho mes para poder dar cumplimiento al Acta de Transacción hasta el día 31 de agosto del 2022 confiando de buena fé en lo ya acordado y firmado.

Igualmente de buena fé pausamos los procedimientos ante Sanidad del Municipio de Medellín, EPM y la Inspección 11B de Policía Urbana para la realización de los arreglos necesarios en el inmueble, que dada su continua negligencia acumulamos daños y perjuicios de tracto sucesivo desde el 2016. Es muy relevante que durante los meses entre mayo y agosto del presente, los demandantes argumentaron no poder cumplir con las cuotas pactadas por problemas financieros que, según ellos, suplirían con la venta del inmueble mismo objeto de éste proceso o por otros medios que disponían. Se informa además que según Certificado de Libertad y Tradición del 23 de agosto del presente, una compraventa del inmueble firmada el 13 de julio en la Notaría 31 del Círculo de Medellín, misma del Acta de Transacción, fué legalizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 9 de agosto. Sin embargo, los demandantes argumentan no haber recibido ningún emolumento de parte del comprador dadas sus dudas por una posible resolución por Vicios de la Cosa, de los cuales son muy concientes con por lo menos los daños y perjuicios de tracto sucesivo que nos han causado a la fecha. Igualmente genera una duda razonable en el proceder de los demandantes, la preexistencia de una hipoteca en el inmueble con embargo ejecutivo de anotación en dicho certificado del 21 de abril del presente y que según la anotación de la compraventa, ésta última fué autorizada

así por el acreedor. A ésto se adiciona el embargo de crédito proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito, motivo de su despacho para solicitar el presente informe sobre el incumplimiento de lo pactado en el Acta de Transacción que los demandantes pareciera nunca tuvieron un ánimo de perfeccionar en realidad. Los demandantes desvelan así una intensión oculta con el fin de lograr un tiempo necesario para realizar una compraventa conveniente, y lo cual ha sido una actitud permanente desde su propia compraventa en junio del 2020 cuando sólo se notificaron dos meses después como los arrendadores. Dadas las inversiones mayores para financiar el montaje de un establecimiento de comercio en otro inmueble a los de realizar nosotros directamente los arreglos necesarios en el actual, procederemos acorde a los artículos 1993 y 1995 del Código Civil para recuperar inversiones y retener el inmueble.

Por tanto se radicará la demanda de daños y perjuicios una vez realizados los arreglos necesarios para adicionarlos en dicho proceso, reanudando a la vez los procedimientos pausados con las autoridades competentes, para así no postergar aún más la entrada de un nuevo socio en la empresa.

Informamos que a la fecha no conocemos el propietario actual del inmueble, no hemos recibido ningún contacto suyo, ni una cesión del Contrato de Arrendamiento, el cual está vigente hasta el 31 de octubre del 2023 y por ello solicitamos instrucciones para continuar realizando los pagos de canon. Finalmente declaramos que no tenemos ninguna relación con las personas intervinientes en todo lo relacionado aquí, es decir no conocemos ni la persona de la hipoteca, ni la persona del embargo de crédito, ni tampoco, como ya se dijo, al nuevo propietario del inmueble, por lo que no estamos coludidos ni asociados de ninguna manera ni con ellos, ni con los demandantes del proceso actual.

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día lunes 05 de septiembre del 2022 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según

el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 1638648720 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.892.793 más \$8.129 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en la Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Dado al incumplimiento en el Acta de Transacción por parte de los demandantes por los últimos 4 meses y la negligencia en los arreglos necesarios de su parte desde el 2016, estamos en la consecución de los recursos para hacerlos por cuenta propia y agregarlos así en la demanda de daños y perjuicios.

De igual manera se informa al despacho que desconocemos si hay un nuevo arrendador dada la Compraventa con Vicios de la Cosa realizada por los demandantes, con pleno conocimiento de los problemas del inmueble tanto de orden estructural como jurídico haciendo caso omiso a todos ellos. A la fecha seguimos sin conocer al nuevo propietario del inmueble y desconocemos si existe una Cesión del Contrato de Arrendamiento ya que no hemos recibido ningún comunicado al respecto, y de igual manera no sabemos si hay una Cesión del Proceso al momento del presente pago del canon. Las diligencias con las autoridades competentes se están reanudando, a saber Sanidad del Municipio de Medellín, EPM y la Inspección 11B de Policía Urbana, para adjuntarlas como pruebas de la negligencia en la realización de dichos arreglos que a la fecha siguen causando daños y perjuicios. Estos daños y perjuicios que son de tracto sucesivo, son responsabilidad de la parte arrendadora vigente al momento de la radicación de la demanda mencionada y son independientes de quién sea el arrendador previo ya que tanto el vigente como el propietario actual asumen dichas consecuencias. Dicha demanda incluirá además de los costos de los arreglos necesarios, los costos de oportunidad del capital invertido en ellos y los cuales son necesarios para que el inversionista que los espera, apruebe el estado óptimo del establecimiento de comercio y se lleven a cabo sus aportes urgentes.

De tales escritos se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

La parte actora otorga poder al doctor DAVID MESA CEBALLOS, con tarjeta profesional No. 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, me dirijo respetuosamente al Señor Juez para aportar poder especial conferido por los demandantes y solicitar que, teniendo en cuenta el estado del proceso, se solicita respetuosamente al Señor Juez que una vez me sea reconocida personería para actuar, se proceda con lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del proceso aplicable para el proceso verbal sumario que nos ocupa, fijando fecha y hora para audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

Además, la parte actora aporta paz y salvo del doctor del LUIS FELIPE YEPES CORREA, identificado con la tarjeta profesional número 202.209 del Consejo Superior de la Judicatura anterior profesional del derecho que los estaba representado, quien indica que están a paz salvo por este proceso.

Por ser procedente se le reconoce personería jurídica al doctor DAVID MESA CEBALLOS, con tarjeta profesional No. 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora.

Como el proceso estaba suspendido hasta el 30 de agosto de la presente anualidad se ordena reanudar el mismo y para el efecto una vez quede ejecutoriado este auto por tratarse una demanda de mínima cuantía se procederá a decretar las pruebas y a fijar audiencia de los artículos 392 en concordancia con los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el próximo 2 de diciembre del presente año a las 9 a.m, se encuentra programada audiencia en el presente proceso, pero al revisar la agenda del despacho, con **antelación** ya se había fijado fecha para este mismo día y hora en el proceso ejecutivo radicado 2022-0592. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución de Contrato de Servicios
Dte. Reimundo Rodrigo Ramos Reyes
Ddo. Oral Express S.A.S
RADICADO: 050014003020 **2021 0356 00.**
Ref: Reprograma Fecha Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar a audiencia fijada para el próximo 2 de diciembre del presente año y en su lugar se reprograma para el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM.**

Lo demás queda conforme auto del 31 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
08 NOVIEMBRE de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>COORDINADORA MERCANTIL S.A.</i>
Demandado	<i>OSCAR ANGEL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0841 00
Decisión	Corrige sentencia

El apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2021 y en los oficios expedidos, en el sentido de corregir el número de la libreta militar del demandado Oscar Angel cuyo número es 051225, involuntariamente se colocó este número de manera equivocada.

Lo solicitado de la corrección de la sentencia es procedente por lo que se corregirá toda la sentencia y especialmente la parte resolutive indicando que la identificación del demandado OSCAR ANGEL es 051225.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

Primero: Se ordena corregir toda la sentencia y especialmente la parte resolutive en lo que tiene que ver con la identificación del demandado Oscar Angel que es 051225

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario
Dte Juliana María Rivera Ceballos y Otro
Ddo: Arrendamientos Santa Fe EU.
RADICADO: 050014003020 **2021 1076** 00.
Ref. Decreta Pruebas Fija Fecha

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme el Art 392 y ss del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite Verbal Sumario, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de R.C.E** coya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

- Certificado de existencia y Representación legal de la agencia de arrendamientos Santa Fe
- Comunicaciones enviadas a la agencia de arrendamientos □ Los videos se encuentran en la siguiente link o enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/15fDhEioacjsXr_ZWvyYM8BQ3UIQGf4UE?usp=sharing
- Registro fotográfico y videográfico de los daños del apartamento.
- Imágenes de los daños causados en los electrodomésticos de los arrendatarios
- Contrato de arrendamiento
- Acta de Conciliación Parcial ante centro de conciliación Corjurico.
- Poder
- Contrato de administración y Responsabilidad por la llamada en garantía.
- Copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble encomendado por la llamada en garantía.

2-PRUEBAS DEL DEMANDADO ARRENDAMIENTOS SANTA FE.

1- **TESTIMONIALES.** Téngase como tal las siguientes:

- Copia autentica de las normas internas según régimen de P.H y Convivencia Ciudadana recibido por la demandante Juliana María Rivera.
- Copia Autentica de exoneración de Responsabilidad de Arrendamientos Santafé por parte de los demandantes el dia 9 de septiembre de 2020.



PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA

Guardo Silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 08 DE
NOVIEMBRE DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señor
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
DEMANDADO: SEBASTIAN RESTREPO GARCIA
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 05001400302020210118300

DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.017.170.369** de Medellín domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia, actuando como representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL SKY**, persona jurídica, legalmente constituida identificada con Nit Nro. **900603062-1** , a su vez con correo registrado para efectos del proceso de la referencia **a.avendanogruposky@gmail.com**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ mayor de edad, natural y vecino de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.224.478**, y portador de las tarjeta profesional número **344.178** expedida por el Consejo superior de la judicatura, con correo electrónico inscrito en el SIRNA: camilaloaiza4478@gmail.com, para que, en nombre y representación de la persona jurídica que represento continúe con la representación judicial en la demanda ejecutiva adelantada ante su despacho bajo el radicado Nro. **05001400302020210118300**.

Confiero a mi apoderado las facultades establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso, facultades necesarias para representar y hacer valer mis intereses en todo el juicio, como también las expresas de recibir, conciliar, transigir, reconvenir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, pedir, solicitar la práctica de pruebas y aportarlas, proponer incidentes, tachar de falso documentos y en general todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la legítima defensa de mis derechos.

Sírvase por lo tanto señor juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos en que otorgó el presente poder.

Otorga,



DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN
CC: 1.017.170.369
GRUPO EMPRESARIAL SKY
NIT: 900603062-1

Acepta,

Camila Loaiza

MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ
C.C 1.017.224.478
T.P 344.178 DEL CSJ.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte Grupo Empresarial SKY S.A.S
Ddo: Sebastián Restrepo García
RADICADO: 050014003020-2021 1183 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por Diego Alejandro Avendaño Marín, como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL SKY, se **RECONCE PERSONERIA** a la Dra **MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ** con tp 344.178 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós.

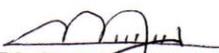
Proceso	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Demandante	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</i>
Demandado	<i>GILDARDO DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01301 00
Decisión	Requiere parte actora

En este proceso la parte actora hace solicitud de cesión del crédito, sin embargo, revisada la solicitud no aparece el documento en donde se protocolizó la cesión del crédito referido.

Se requiere a la parte demandante aporte el documento de cesión para efectos de ser estudiada la misma.

Así mismo se indicará si la demandante continúa representando al cesionario o de lo contrario aporte el nuevo poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Constructora Premium S.A.S; Cosntructora Permon S.A.S.; Construgiro S.A.S., Juan David Arias Jayer Y Paola Andrea Valencia V.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00056 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda incoada por **BBVA Colombia S.A.** en contra de la **Constructora Premium S.A.S., Constructora Permon S.A.S, Construgiro S.A.S., Juan David Arias Jayer y Paola Andrea Valencia V.**

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título ya la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuáles la conducta que puede exigirse del deudor".

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contrala cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

El Banco BBVA pretende el cobro ejecutivo de las sumas de dinero descritas en las pretensiones, más los intereses correspondientes desde la exigibilidad de cada obligación y hasta el pago total de los mismos.

Como sustento de lo pretendido afirma que los demandados suscribieron un contrato de leasing financiero con el banco, algunos en calidad de locatarios y otros como deudores solidarios. El contrato recae sobre una excavadora marca caterpillar, la cual, según se afirma, fue entregada a los demandados por el valor descrito en el libelo mandatario, y se estableció como canon mensual la suma descrito en el mismo. Sobre ese contrato las partes firmaron un otro si en el quese concedió un periodo de gracia a capital de 6 meses a partir de la suscripcióndel mismo, es decir, el 13 de julio de 2021.

Según la parte demandante, los locatarios incumplieron con el pago de los cánones causados y descritos en los hechos de la demanda, máslos respectivos intereses de mora causados sobre las concernientes sumas de dinero.

Por consiguiente, pretende el cobro de la suma aludida en la demanda, más los intereses moratorios. Se presenta como base de recaudo un contrato de leasing financiero,junto con sus anexos de condiciones generales, condiciones financieras y el otrosí de ese contrato.

A juicio del Despacho, esos documentos no presten mérito ejecutivo, en la medida que de ellos no se desprende de forma clara que la obligación que se pretende ejecutar en contra de los demandados sea actualmente exigible.

Sobre ese punto se destaca que, si bien en el contrato de leasing financiero los demandados se obligaron a pagar un canon mensual como contraprestación de la tenencia de una excavadora, canon que debe ser pagado mes vencido, lo cierto es que a ese contrato se le realizó un otro sí en donde se le concedió a losdemandados un periodo de gracia sobre el capital causado, precisamente, en las fechas que se pretenden cobrar en este proceso.

Concretamente, lo que observa el Juzgado es que en el otro sí del contrato de leasing financiero el demandante le confiere a los ejecutados un periodo de gracia de seis meses contado desde el 13 de julio de 2021, fecha en la que se suscribe el otro sí. En consecuencia, el periodo de gracia vence el 13 de enerode 2022 y por ello durante los 6 meses anteriores, los demandados no estabanen la obligación de pagar ningún canon. Pese a lo anterior, la parte actora pretende el cobro de los cánones generados en agosto, septiembre y octubre de 2021 y demás meses, en los que el periodo de gracia estaba vigente.

Bajo esta perspectiva, es loable que esta agencia judicial, concluya que las obligaciones no son actualmente exigibles, como se explica seguidamente. Primero, porque, contrario a lo estimado por la demandante, ni en el contrato ni en el otro sí se observa una cláusula aceleratoria que permita dar por vencido el plazoconvenido ante el incumplimiento de una obligación. Segundo, porque no es claro para el Despacho cuál es la obligación incumplida por parte de los ejecutados y que dio lugar a “acelerar el plazo”. no obstante, no procede el tipo de interesesque se debe, moratorios o remuneratorios, ni los periodos de causación y sus montos exactos, y en la demanda, solo se afirma que los intereses quesupuestamente se adeudan son moratorios y son los generados por la supuestamora de los demandados en el pago de los cánones correspondientes a los periodos cobijados por el periodo de gracia.

Entonces como no existe una clausula aceleratoria y no es claro el supuesto incumplimiento con base en el cual se hace uso de ella, no es posible dar por vencido el plazo concedió en el otro sí suscrito por las partes y, en consecuencia, los cánones que se exigen en este proceso no son actualmente exigibles porquecorresponde a los causados en agosto, septiembre y octubre de 2021 y demás, cánonesque, teniendo en cuenta el periodo de gracia concedido, deben ser pagados en los primeros meses del 2022.

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas referenciadas, en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que los documentos base de recaudo no se ajustan a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **BBVA Colombia S.A.** en contra de la **Constructora Premium S.A.S, Constructora Permon S.A.S, Construgiro S.A.S., Juan David Arias Jayer y Paola Andrea Valencia V.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Solicitante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Solicitado	JORGE ADRIÁN PARADO PALACIOS Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00060 00
Decisión	Termina proceso

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo manifestó la parte actora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de la medida cautelar decretada, embargo y retención del 10% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora LUZ ALBA PAPACIOS MOSQUERA, que devenga al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DAGRADA FAMILIA DE ISTMINA CHOCÓ.

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se ordena notificar este auto por estados y ejecutoriado este auto se ordena la entrega del oficio a la parte interesada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en la estadística del despacho.

mcm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

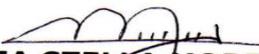


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Yenni Manco Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00097- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Cristian Alberto Molina López**, con **T.P. 298.594.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARGEMIRO ANTONIO GARCÍA AMARILES
Demandado	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00241 00
Decisión	Termina proceso

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo manifestó la parte actora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

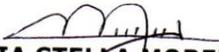
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena notificar este auto por estados y ejecutoriado este auto se ordena la entrega del oficio a la parte interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en la estadística del despacho.

mcm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	050014003020 2022 0420 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Moreno Moreno
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada el edicto en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **ANDRES MAURICIO MORENO MORENO** con C..C No. 71.266.684, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 20 de mayo de 2022, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO DE BOGOTA. Nit 860.002.964-4.**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** por cuenta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NELSON DE JESÚS JIMÉNEZ MONSALVE
Demandado	LUZ EDILMA MAYA MULÑOZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00674 00
Decisión	Pone en conocimiento

La parte actora manifiesta que el oficio radicado ante Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado, bajo el número 05266310300220080029100, en la actualidad no le han dado respuesta de su solicitud por lo que no ha podido cumplir con lo solicitado por el despacho para efectos de la admisión de la demanda.

Se le indica a la parte actora que una vez cumpla con lo exigido por el despacho lo aportará al despacho para proceder a continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUÍZ</i>
Demandado	<i>HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTIAGO HERRERA GÓMEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0715 00
Decisión	Requiere parte actora

Revisada nuevamente la demanda la parte actora CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUIZ, Instaure la demandada en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de SANTIAGO HERRERA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'220.144, MARTA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'895.418, Herederos Indeterminados de MARÍA AMANDA RUIZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'510.436 y el señor JUAN NICOLAS RUÍZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. No. 71'737.210.y revisado nuevamente el certificado de libertad, demandan a todos los propietarios del inmueble teniendo en cuenta que el único acreedor de la hipoteca es SANTIAGO HERRERA GÓMEZ.

Para evitar nulidades se deberá establecer la legitimación en la causa por pasiva y si existen herederos determinados e indeterminados del acreedor hipotecario.

Para el efecto se requiere a la demandante para que establezca de manera clara y precisa sobre la legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Gladys del Socorro Murillo Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00719- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal Prescripción de Pagare
Dte Grupo Empresarial SKY S.A.S
Ddo: Sebastián Restrepo García
RADICADO: 050014003020-2022 0908 00.
Ref. Reconoce Personería- Aclara Auto Admisorio.

Conforme el poder otorgado por Diego Alejandro Avendaño Marín, como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL SKY, se **RECONCE PERSONERIA** a la Dra **MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ** con tp 344.178 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

Al hacer un control de legalidad, observa el despacho que el presente proceso es de MENOR cuantía, por lo tanto, se trata de un asunto VERBAL y no verbal sumario como se indicó en el auto admisorio de fecha. Así las cosas, se ACLARA el auto de fecha 12 de octubre del presente año en que estamos frente a un asunto de menor cuantía.

A los medios de defensa invocados por el demandado, por secretaria se dará el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Medellín 2 de noviembre del 2022

Señora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E MEDELLIN
E S D

ASUNTO: Poder Especial

PROCESO: PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO OROZCO FRANCO Y OTRA
DEMANDADO: COMFENALCO ANTIOQUIA
RADICADO: Nro. 05001 40 03 020 2022 0908 00

Respetada Doctora,

CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.209 de Medellín, obrando en calidad de **SUPLENTE** de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ELIZABETH CALLE LONDOÑO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 1017197408 de Medellín y Tarjeta Profesional 271804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada dentro del proceso indicado.

El apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTOQUIA** queda plena y expresamente facultado para representar a la Caja en audiencias surtidas dentro del proceso de liquidación, presentar contestación, recursos, sustituir y resumir el presente poder y en general para efectuar todos los actos necesarios para el fiel cumplimiento del mandato que se le confiere. Amablemente brindar acceso al expediente



virtual o enviar las actuaciones del proceso con el radicado del asunto al correo:
elizabeth.calle@comfenalcoantioquia.com

Anexo:

- Certificado de existencia y representación legal
- Cedula de ciudadanía
- Tarjeta profesional

Atentamente,

Carlos A. Velásquez-Z.
CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAPATA
CC. 71.776.209 de Medellín.
Director Administrativo Suplente
CCF Comfenalco Antioquia

Acepto



ELIZABETH CALLE LONDOÑO
C.C. 1017197408
T.P. 271804 del C.S. de la J

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.017.197.408**

CALLE LONDOÑO

APELLIDOS **ELIZABETH**

NOMBRES **Elizabeth calle**

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1991**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

18-NOV-2009 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0100100-00206356-F-1017197408-20091226 0019352589A 1 33046562



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-36475

NOMBRES:
ELIZABETH

APELLIDOS:
CALLE LONDOÑO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE MEDELLIN

FECHA DE GRADO
17/12/2015

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1017197408

FECHA DE EXPEDICION
01/06/2016

TARJETA N°
271804

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 3 DE OCTUBRE DEL 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
NIT. 8909008426

DOMICILIO: Antioquia
DIRECCIÓN: Carrera 50 No. 53 - 43 Piso 15
TELÉFONO: 511 3133
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:
emailinstitucional@comfenalcoantioquia.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 3036 DE FECHA 04/11/1957 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29° DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA	71.718.268	0867 27/12/2018
SUPLENTE	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA	71.776.209 expedida en Medellín	0724 12/11/2021
SEGUNDO SUPLENTE	JUAN FELIPE GONZÁLEZ CÁRDENAS	98.549.368	724 12/11/2021

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

- a- Llevar la representación legal de la Caja. b- Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos, los reglamentos de la entidad, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar. c- Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo. d- Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la Caja. e- Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos. f- Presentar a la Asamblea General, el informe anual de labores acompañado de los balances y estados financieros del correspondiente ejercicio. g- Rendir ante el Consejo Directivo, los informes trimestrales de gestión y resultados. h- Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar, los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de Seguridad Social del Estado. i- Llevar a cabo el control y la vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con lo establecido en la Ley. j- Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa de la entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación de salarios. k- Presentar anualmente a consideración del Consejo Directivo, el programa de trabajo que se desarrollará en la respectiva vigencia. l- Nombrar y remover libremente el personal de la Corporación, a excepción de aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponde a la Asamblea General o al Consejo Directivo. m- Cobrar y recibir a nombre de la Corporación, los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen ingresen a la misma, y disponer de su inversión de acuerdo con la Ley, los presentes estatutos y los reglamentos que expida el Consejo Directivo. n- Suscribir los contratos que requiera el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. o- Ordenar los gastos de la entidad. p- Velar porque se cumplan en la entidad, las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones. q- Ejercer las demás funciones que le asignen la ley o los estatutos.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

EN EL ACTA NO. LXIX DE LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS, SE CONSIGNO QUE FUE APROBADO POR MAYORIA QUE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTINUE CELEBRANDO CONTRATOS Y CONVENIOS HASTA POR 2000 SMMLV SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DECISION APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.0384 DEL 19 DE JULIO DE 2021. EN EL ACTA NO. LXVIII DE LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS, SE CONSIGNO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD QUE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTINUE CELEBRANDO CONTRATOS Y CONVENIOS HASTA POR 2000 SMMLV SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DECISION APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.0130 DEL 24 DE MARZO DE 2021. EN EL ACTA NO. LXVII DE LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS, SE CONSIGNO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD QUE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTINUE CELEBRANDO CONTRATOS Y CONVENIOS HASTA POR 2000 SMMLV SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DECISION APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0481 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. SEGÚN ACTA LXVI DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EFECTUADA EL 18 DE ABRIL DE 2018 Y APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0425 DEL 9 DE JULIO DE 2018, LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ES DOS MIL (2.000) SMLMV. SEGÚN ACTA LXV DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS, EFECTUADA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017 Y APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0383 DEL 31 DE MAYO DE 2017, LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE ACTUAR Y CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ES DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGÚN ACTA LXIII DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS, EFECTUADA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2015 Y APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0255 DEL 20 DE MAYO DE 2015, LA FIJACIÓN DE LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE ACTUAR Y CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ES DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2019-2023

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0481 del 14/08/2019 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 14/08/2019:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO



PRIMER RENGLÓN	Empresa: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Nit Empresa: 890.902.920-1 Dirección Empresa: Carrera 87 No 30 -65 P.2 de MEDELLIN	Principal 1: Federico José Restrepo Posada Cédula: 70.546.837 de medellin
SEGUNDO RENGLÓN	Empresa: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL ANTIOQUIA Nit Empresa: 890.901.481-5 Dirección Empresa: Calle 50 No.42-54 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA	Principal 2: CARLOS ANDRÉS PINEDA OSORIO Cédula: 71.730.094 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA
TERCER RENGLÓN	Empresa: ALMACENES ÉXITO S.A. Nit Empresa: 890.900.608-9 Dirección Empresa: Carrera 48 No. 32 B sur - 139. Av Las vegas- Envigado de Envigado, Antioquia	Principal 3: JUAN FELIPE MONTOYA CALLE Cédula: 71.749.618 de NO REGISTRA
CUARTO RENGLÓN	Empresa: Gobernación de Antioquia Nit Empresa: Dirección Empresa: Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" de Medellín - Antioquia	Principal 4: Paula Andrea Duque Agudelo Cédula: 43.754.992 de Envidado - Antioquia
QUINTO RENGLÓN	Empresa: FUNDACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTADOS Nit Empresa: 900.206.528-7 Dirección Empresa: Calle 48 C No. 66 - 52 de Medellín, Antioquia	Principal 5: Gloria Cecilia Calle Uribe Cédula: 43.028.995 de NO REGISTRA
SUPLENTE		
RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	Empresa: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- COOMULSER Nit Empresa: 811.010.957-8 Dirección Empresa: CRA. 38 # 11 - 56, Apto.1205, Edif. Gauss, Medellín, Antioquia de Envigado, Antioquia	Suplente 1: Jorge Alberto Vera Arango Cédula: 70.081.056 de NO REGISTRA
SEGUNDO RENGLÓN	Empresa: ASOCIACIÓN MUTUAL SANTA CLARA Nit Empresa: 800.060.211-6 Dirección Empresa: CLL. 57 # 50A - 88, Estación Prado, Medellín, Antioquia de Medellín, Antioquia	Suplente 2: León Darío Correa Flórez Cédula: 70.549.303 de NO REGISTRA
TERCER RENGLÓN	Empresa: JIRO S.A. Nit Empresa: 890.913.608-9 Dirección Empresa: Carrera. 48 # 10 - 45, Of.815, Torre Empresarial C.C.Monterrey, Medellín, Antioquia de Medellín, Antioquia	Suplente 3: Maria Cristina Gómez Noreña Cédula: 43.636.994 de NO REGISTRA

Identificador: hjcp ORLp aD1e xcAe 2Aqk rZkS nBl=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



CUARTO RENGLÓN	Empresa: AGROPECUARIA GRUPO 20 SA Nit Empresa: 890.926.938-7 Dirección Empresa: Calle 33 B sur No. 47 - 45 , Barrio El Portal, Envigado Antioquia de Envigado, Antioquia	Suplente 4: Juan Esteban Álvarez Bermúdez Cédula: 70.562.891 de NO REGISTRA
QUINTO RENGLÓN	Empresa: ASOCIACIÓN ANTIOQUEÑA DE COOPERATIVAS – CONFECOOP ANTIOQUIA Nit Empresa: 800.015.746-3 Dirección Empresa: Carrera 49 No. 53 - 19. Oficina 404. Edificio Bancoquia de Medellín, Antioquia	Suplente 5: Luis Fernando Gómez Giraldo Cédula: 70.826.689 de NO REGISTRA
SEXTO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 6: Cédula:
SÉPTIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 7: Cédula:
OCTAVO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 8: Cédula:
NOVENO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 9: Cédula:
DÉCIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 10: Cédula:

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2167 del 03/07/2019 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 20/09/2019:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENGLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Principal 1: Jorge Uriel Buitrago Restrepo Cédula: 10.259.067 de Manizales	Empresa: Fiscalía General de la Nación Nit Empresa: Dirección Empresa: CLL. 53 # 54 - 30, Edif. Bancoquia - Medellín, Antioquia de Medellín
SEGUNDO RENGLÓN	Principal 2: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:

Identificador: hjcp ORLp aD1e xcAe 2Aqk rZkS nBl=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



TERCER RENGLÓN	Principal 3: Carlos Julio Tavera Atehortua Cédula: 70.121.242 de Medellín	Empresa: KOPPS COMMERCIAL S.A.S Nit Empresa: Dirección Empresa: CL. 27 # 57 - 42, p.2, Barrio Cabañas, Bello, Antioquia de Itagüí
CUARTO RENGLÓN	Principal 4: Wilson Florez Medina Cédula: 13.744.929 de Bucaramanga	Empresa: INPEC Nit Empresa: Dirección Empresa: Diagonal 44 N° 39 - 145 de Bello
QUINTO RENGLÓN	Principal 5 Nora Milena Diaz Olarte Cédula: 43.866.152 de Envigado	Empresa: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA -I.E ESCUELA NORMAL SUPERIOR PEDRO JUSTO BERRÍO Nit Empresa: Dirección Empresa: CRA. 82B 8 Sur - 36, Apto.304, Urb. Parque dela Sierra, Sector Rodeo Alto, Medellín, Antioquia de Santa Rosa de Osos
SUPLENTE		
RENGLON	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Suplente 1 Rubén Darío Montoya Orozco Cédula: 71.694.834 de Medellín	Empresa: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Nit Empresa: 860.029.924 - 7 Dirección Empresa: Dirección: Carrera 42 No. 49 - 95, Bloque 8 de Medellín
SEGUNDO RENGLÓN	Suplente 2 Reina Catalina Montañez Borja Cédula: 43.747.081 de Envigado	Empresa: NOTARIA 20 DE MEDELLIN Nit Empresa: Dirección Empresa: CALLE. 49 A # 80-29, Sector Calasanz, Medellín, Antioquia de MEDELLIN
TERCER RENGLÓN	Suplente 3 Juan David Cortes Torres Cédula: 98585548 de BELLO	Empresa: PROPLAS S.A Nit Empresa: Dirección Empresa: Calle.92 # 67A - 33, P.1, Barrio Alfonso López, Medellín, Antioquia de LA ESTRELLA
CUARTO RENGLÓN	Suplente 4 Edwin Alexander Franco Escobar Cédula: 71.754.912 de MEDELLIN	Empresa: COMPLEMENTOS HUMANOS S.A Nit Empresa: Dirección Empresa: Carrera 43 B #16 - 95. Piso 4. Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura de MEDELLIN
QUINTO RENGLÓN	Suplente 5 Claudia Leticia Arboleda Arango Cédula: 32.558.540 de YARUMAL	Empresa: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLIN - I.E JULIO CESAR GARCIA Nit Empresa: Dirección Empresa: Calle. 57 # 50 - 43, Apto.2303, Medellín, Antioquia de MEDELLIN
SEXTO RENGLÓN	Suplente 6: Cédula:	Empresa: Nit Empresa:



Identificador: hjcp ORLp aD1e xcAe 2Aqk rZkS nBl=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

		Dirección Empresa:
SÉPTIMO RENGLÓN	Suplente 7: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
OCTAVO RENGLÓN	Suplente 8: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
NOVENO RENGLÓN	Suplente 9: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
DÉCIMO RENGLÓN	Suplente 10: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO XXXX-XXXX Ó SU DESIGNACIÓN

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	KPMG S.A.S. NIT.	Gonzalo Alonso Ochoa Ruiz	98.542.818	43.668-T	0130 24/03/2021
SUPLENTE					

Carlos Andrés Esquiaqui Rangel

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Identificador: hjcp ORLp aD1e xcAe 2Aqk rZkS nBl=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Documento firmado digitalmente



Identificador: hjcp ORLp aD1e xcAe 2Aqk rZkS nBl=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado	María Celina Saldarriaga Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00916- 00
Síntesis	Realiza el control de legalidad y propone el conflicto de competencia

Es de monumental notabilidad, tener presente lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto que el control de legalidad tiene como propósito *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De esta forma, advierte esta agencia judicial que, si bien en días anteriores el Despacho había rechazado la demanda, fue en vista de que no se percató el mismo, de que en la demanda reposaba auto, que, por parte de los juzgados administrativos, rechazaba la demanda por competencia y ordenaba su remisión a los juzgados Civiles, por tal razón, amerita una perspectiva jurídica que difiere de la inicialmente planteada.

Ahora bien, correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contra la señora **María Celina Saldarriaga Saldarriaga**, proveniente del **Juzgado 04 Administrativo De Medellín.**

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón a que “...carece de la jurisdicción para asumir su conocimiento, siendo el competente la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.” Lo anterior, visto que se trata, como aducen ellos, de que pretende la ejecución de una condena impuesta a un particular en un proceso adelantado ante esta jurisdicción –costas procesales-.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado

constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad**.

En perspectiva de la agencia que inicialmente avoco conocimiento, quien para tal efecto, decantó: que el "*artículo 104 del CPACA en su numeral 6º, determina la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de los asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas por la jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, (iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iv) contratos celebrados con entidades estatales*.

Afirmó también, que, a "*su turno, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refiere de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos del título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:*

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]*
2. **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *Modificado. Ley 2080 de 2021, art.80. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. [...]" (Se subraya).*

Continua prescribiendo que "*frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuesta en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 1563 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*.

Persiste, que, "*en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional –Auto del 21 de octubre de 20214, al dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijó la regla de competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*.

De igual forma, acota que "*dicha providencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró, luego de referirse a las normas que regulan el proceso ejecutivo Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-; e igualmente, a los pronunciamientos que sobre el tema han sido proferidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, que, si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la*

obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los casos previstos como ejecutables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.”

Ahora bien, desde la óptica de esta togada, advierte la misma de la monumental relevancia inmersa en los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/u obligaciones impresas en una providencia manada del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.* Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)**

Nótese pues, como la aludida normativa efectuada por la agencia contenciosa, da al traste con la realidad jurídica que en el fondo debería prevalecer es esta instancia. D

Igualmente, en el caso sub examine, es menester resaltar la parte relevante que emerge del Código General del Proceso, como es la de brindar soluciones y respuestas basadas en la litis, donde el objeto de validez jurídico-práctica sea la realidad del proceso.

De esta forma, conviene desentrañar lo inmerso en el espíritu que subyace del artículo once (11) del Código General del Proceso, que, establece una propuesta que consiste en explicar el derecho relacionado con otras disciplinas y formas de interpretación y socio jurídicas, hechos o discursos sociales **sin perjuicio de eliminar la especificidad jurídica**. Pues, si bien es cierto, el Código General del Proceso trajo elementos de juicio que permiten construir la probabilidad del derecho a partir de principios y contextos descubridores, buscando ello, que preexista ese orden que permite construir una realidad interdisciplinaria de hechos, no es de menos, que preceda la viabilidad de asumir un panorama real para aplicar la adecuada y más concluyente norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y la importancia del precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del **Juzgado 04 Administrativo De Medellín**, surgió sin haber tenido en consideración las consideraciones *ut supra*, además, tomo en cuenta someramente, los miramientos emitidos por el Alto Tribunal Constitucional **en su auto**, lo cual, se presenta como imprecisión de los cimientos prescritos en nuestro estatuto procesal y opaca la potencia impresa en lo que refiere al precedente jurisprudencial derivado como tal. Pues, torna como precedente jurisprudencial el pronunciamiento en el que se afinsa la idea propuesta por el Despacho para rechazar la acción, no obstante, ello va en contravía de la hipótesis consistente en que no cualquier fallo proferido por alguno de los altos tribunales crea precedente y genera una carga

argumentativa mayor para los funcionarios judiciales y administrativos que decidan apartarse de ellos.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA emitida dentro del radicado 05001 33 33 004 2022 00415 00, presentada por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contra la señora **María Celina Saldarriaga Saldarriaga**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el **JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la **Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta**, para dirimir el conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Inmobiliaria Tarapacá S.A.S.
Demandado	Inmelev Ingeniería S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00936 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Inmobiliaria Tarapacá S.A.S.**, en contra de la sociedad **Inmelev Ingeniería S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

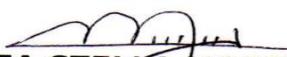
- **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$36.214.192.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA INMOBILIARIA TARAPACÁ S.A.S., E INMELEV INGENIERIAS S.A.S.”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.464.258.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **“cláusula penal establecida en la cláusula sexta del contrato de transacción”**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Carolina Velásquez Castellano con T.P. Nro. 165.053 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00937- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño**.

Por auto proferido el **día 26 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.053** de fecha **31 de octubre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Harold De Jesús Castro Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00940- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Harold De Jesús Castro Ospina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$59.167.709.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré N°19003170000222**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 5 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza** con **T.P.122.681.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
Demandado	Sandra Marcela Uribe García y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00961 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.**, en contra de los señores **Sandra Marcela Uribe García, y Amabel Urrego Urrego**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de abril de 2019 al 03 de mayo 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de**

mayo de 2019 al 03 de junio 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de junio de 2019 al 03 de julio 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de julio de 2019 al 03 de agosto 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de agosto de 2019 al 03 de septiembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de septiembre de 2019 al 03 de octubre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de octubre de 2019 al 03 de noviembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de noviembre de 2019 al 03 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de diciembre de 2019 al 03 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de enero de 2020 al 03 de febrero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de febrero de 2020 al 03 de marzo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Nilson Alfonso Simanca Ibáñez T.P. Nro. 220.128** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DAVID FELIPE MADRID ZAPATA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 01005 00
Decisión	Librar mandamiento de pago

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 820 de 2003, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Nit. 860,002,180-7 subrogatorio de CATAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. en contra de los señores DAVID FELIPE MADRID ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía número 15,371,093, EDILMA DE JESÚS CAMPO DE RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 21.612.513 y MARIA FERNANDA CADENAS ADARFIO identificada con pasaporte No. 058.841.413, por los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 47 Calle 56 – 25, Edificio Apabi, Sector Centro, del municipio de Medellín – Antioquia; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1,800,000.oo.), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio al 30 de junio del 2022; más la indexación sobre este valor hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2022.
2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1,800,000.oo.), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio al 30 de julio del 2022; más la indexación sobre este valor hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2022.
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1,800,000.oo.), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de agosto al 30 de agosto del 2022; más la indexación sobre este valor hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2022.
4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1,800,000.oo.), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 30 de septiembre del 2022; más la indexación sobre este valor hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por las demás canones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso de este proceso o hasta la entrega del inmueble hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificada con la tarjeta profesional número 33,557 del C.S.J.

para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Diana Mena Córdoba
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01012 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera John Cotrafa**, en contra de la señora **Diana Mena Córdoba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$969.032.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 003051436, suscrito por la demandada el día 12 de marzo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SESENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS (\$63.018.00)**, **por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 12 de octubre del año 2020 hasta el día 12 de junio del año 2021, a la tasa del 16.08% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado	Nelson Camilo Ayala Ríos
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01024 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena**, en contra del señor **Nelson Camilo Ayala Ríos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES DOS PESOS M/L (\$2.917.133.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 42449**, más los intereses moratorios causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel** con **T.P. 82.454** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

